



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1323

Bogotá, D. C., jueves, 17 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2026 SENADO

por medio del cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0942-2026

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Doctora

LUCIANA GONZÁLEZ QUIROGA

Jefe Sección de Leyes

Senado de la República

E.

S.

D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 162/2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, SE PROHIBE SU FRAGMENTACIÓN INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 162/2026 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, SE PROHIBE SU FRAGMENTACIÓN INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: INICIATIVA H.S. NADIA BLEL SCAFF, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, HR INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTES, ALFREDO APE CUELLO BAUTE Y DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA.

RADICADO: EN SENADO: 12-08-2026 EN COMISIÓN: 20-08-202X EN CÁMARA: XX-XX-202X

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
DAAT 10652026 10652026 Adhesión.								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISEIS (16)

RECIBIDO EL DÍA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

HORA: 09:51 AM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ

Secretario General Comisión Séptima

Proyecto: María Lourdes Cantar
Revisó y aprobó: Alfredo José Moisés López - Secretario General

AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 2418
Teléfonos: 3824264/68/69/73.
comision.septima@senado.gov.co

v.1



Bogotá D.C., septiembre de 2026

Doctor

ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ

Secretario de la Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. D.

REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 162/2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, SE PROHIBE SU FRAGMENTACIÓN INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado secretario,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY	No 162/2026 SENADO
TÍTULO	"Por medio del cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones"
AUTORES	Hs. Nadia Blel scaff, Diela Liliana Benavides solarte, Luis Eduardo Diaz Mateus, Miguel Angel Barreto Castillo, HR Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Carlos Alberto Pantoja Cortes, Alfredo Ape Cuello Baute Y Delcy E. Isaza Buenaventura.
PONENTES	H.S. Nadya Georgette Blel Scaff – Ponente Única
PONENCIA	Positiva

Cordialmente,

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponente Única

AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., septiembre de 2026 Doctor ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República. Ciudad REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 162/2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION, SE PROHIBE SU FRAGMENTACION INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Respetado Secretario, Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera: 1. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa 2. Objeto y contenido de la iniciativa 3. Justificación de la Iniciativa 4. Consideraciones adicionales de la ponente. 5. Conceptos 6. Pliego de modificaciones 7. Proposición. 8. Texto propuesto para Primer Debate Senado 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA. La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Senado de la República, el día 12 de agosto de 2026 por su autora principal la Honorable Senadora Nadya Georgette Biel Scaff, y en calidad de coautores los honorables congresistas Diela Liliana Benavides Solarte, Luis Eduardo Díaz Mateus, Miguel Ángel Barreto Castillo, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Carlos Alberto Pantoja Cortes, Alfredo Ape Cuello Baute Y Delcy E. Isaza Buenaventura, lo cual consta en la Gaceta del Congreso No. 1065/2026. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, mediante oficio CSP-CS- 0858 - 2026 de 03 de septiembre de 2026, designó como ponente única para rendir el informe de ponencia para primer debate a la Honorable Senadora Nadya Georgette Biel Scaff.	2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA La presente ley tiene por objeto promover la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de las Entidades Públicas del Estado a partir de la prohibición de la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito con personas naturales. El Proyecto está integrado por cuatro (4) artículos, así: El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa; el artículo 2° prohíbe la fragmentación de estos contratos cuando concurren identidad de contratista, objeto y necesidad contractual dentro de una misma vigencia fiscal, y dispone que la duración de la necesidad sea proyectada desde los estudios previos, atendiendo al Plan Anual de Adquisiciones de la entidad. El artículo 3° establece las consecuencias disciplinarias derivadas del incumplimiento de la prohibición prevista en el proyecto, y, finalmente, el artículo 4° regula su vigencia y derogatorias. 3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA A. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN. Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional como una auténtica forma de contratación estatal a través de la cual las entidades pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones. No obstante, el legislador hizo una precisión sobre su carácter temporal, limitado y excepcional tratándose del servicio público. El artículo 32 de la ley 80 de 1993 manifiesta: "ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. <u>Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.</u> En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)" En los términos del Consejo de Estado: "La Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública -como peritos, técnicos y obreros-, y, también, de manera
excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados". A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ², han decantado una serie de características propias dentro de las cuales se destacan: ✓ La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. ✓ La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. ✓ El objeto del contrato no puede versar sobre funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público. ✓ La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. ✓ No contempla los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general. No cabe duda que el espíritu del legislador para esta figura versaba sobre aspectos específicos en los que las entidades del estado necesitarían de un apoyo externo especializado para el cumplimiento de una tarea misional, una visión que dista del uso indiscriminado y persistente que se encuentran dando los entes estatales a la figura. B. REALIDAD DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO. Los contratistas de prestación de servicios y apoyo de gestión se han convertido en una importante fuerza operativa para las entidades estatales del orden nacional y territorial sin los cuales no sería posible el adecuado cumplimiento de sus fines misionales. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 a 26 de diciembre de 2026 se contrataron solo en contratos de prestación de servicios 4.706.571 por valor de 93 billones, tal como se muestra en la siguiente gráfica.	Análisis Descriptivo de Contratos de Prestación de Servicios en SECOP I y SECOP II Contratos Firmados por Personas Naturales Numero de Contratos 4.706.571 01 Contrato Total Contratistas 1.153.144 Cómbula Valor de contratos \$ 93 bill. COP Contratos por plataforma SECOP I (44,9%) SECOP II (55,1%) Valor por plataforma SECOP I (44,9%) SECOP II (55,1%) Fuente. Colombia Compra eficiente³. Proporción general de contratistas según Sexo 40,8 % 49,9 % 9,3 % % Otro Sexo Contratistas % Contratista Hombre 472.269 40,95% Mujer 579.698 49,91% Otro 106.281 9,34% Total 1.158.144 100,00% De 0 a 4 Millones 40,67% 51,12% De 4 a 8 Millones 41,44% 50,73% De 8 a 25 Millones 46,99% 47,34% Más de 25 Millones 61,14% 34,50% De 4.706.571 contratos de prestación de servicios el 49,9% corresponden a mujeres mientras el 40,8% a hombres. Ahora bien, aunque las mujeres constituyen el grupo mayoritario entre los contratistas en términos generales, su participación disminuye conforme aumenta la cuantía de los contratos, hasta convertirse en minoritaria en los contratos de mayor valor.

¹ Ver. Sentencia 2013-01143 de 2021 Consejo de Estado.

² Ver. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Contratos de prestación de servicios en SECOP I y SECOP II, ver en: <https://www.colombiacompra.gov.co/analisis-de-datos-de-compra-publica/visualizaciones-compra-publica/contratos-de-prestacion-de-servicios-en-secop-i-y-secop-ii-2013-2024-2>

Las necesidades de la administración pública se toman cada vez más complejas, esta práctica extendida de suscripción masiva de contrato de prestación de servicios en las entidades del Estado ha degenerado en prácticas nocivas para el correcto la administración y el reconocimiento efectivo de garantías. Entre ellas la simulación para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, conduciendo a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores. A este respecto, conviene aclarar que la modalidad de contratación no es contraria al ordenamiento jurídico ni a los fines perseguidos por la función pública, son las conductas derivadas de su abuso las que deben ser proscritas. De acuerdo con estudios adelantados por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario y la Alianza EFI⁴, un 57,6% de los contratistas vinculados bajo esta modalidad aceptaría un trabajo como asalariado y un 31,9% valora de su empleo actual la independencia y flexibilidad de horarios. Una cifra que da a conocer el descontento generalizado con los abusos que ha permitido la figura. C. EL FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS ATENTA CONTRA LA CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. Una de las conductas frecuentes que atenta contra las condiciones socioeconómicas de estos contratistas del estado es el fraccionamiento del contrato en contrataciones periódicas durante la misma anualidad, contratos en los que es posible identificar rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial. La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 9 de septiembre de 2021, que pretendía establecer un límite a estas conductas de precarización, de manera colateral agravó la situación de fraccionamiento de contratos, toda vez que delimitó en término de “solución de continuidad”. Establece el fallo: La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario. La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos 4 Ver en: https://www.urosario.edu.co/periodico-nova-et-vetera/sociedad/trabajadores-por-prestacion-de-servicios-no-estan-satisfechos-con-este-tipo-de-contrato/	<i>laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.</i> El agotamiento de los 30 días para desdibujar una posible relación laboral oculta ha conllevado a periodos más prolongados de falta de vinculación de los contratistas y al fraccionamiento de los mismos afectando realmente sus ingresos. Así, sobre un mismo objeto contractual se suscriben en una anualidad 2 o 3 contratos con periodos de 30 días sin vinculación entre ellos, en los cuales muchas veces los contratistas cumplen actividades no remuneradas con ánimo de permanecer vinculado a la entidad asegurando la próxima contratación, visto de otra manera, el contratista se encuentra prestando sus servicios durante 12 meses de los cuales solo 7 u 8 son efectivamente remunerados. El fraccionamiento indiscriminado de estos contratos atenta contra la continua y eficiente prestación del servicio público, pues tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado: “<i>De manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados</i>” subrayado fuera del texto. Ello indica que los contratistas en un escenario como el actual de carencia de funcionario de planta y deficiencias en el sistema de carrera y los procesos de vinculación; son quienes se encuentran desempeñando objetos misionales. Consecuentemente al existir estos periodos de no vinculación y fragmentación, deben ser suspendidas o limitadas acciones misionales del Estado, lo que se traduce en parálisis momentáneas en el funcionamiento de las entidades. Bajo esta argumentación, la iniciativa puesta a consideración pretende establecer una prohibición general que impida que estas conductas obstaculicen el correcto funcionamiento de la administración sean proscritas y así las contrataciones de prestaciones de servicios tenga como término de ejecución la duración de la necesidad debidamente planificada por todo la vigencia fiscal, garantizando la continuidad en la prestación de los servicios prestados a través de estas modalidades de vinculación. Lo anterior no conlleva a la transformación de la naturaleza del contrato y su carácter temporal sin ánimo de permanencia. 4. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE A. Uso y condiciones de los contratos de prestación de servicios Como parte de los elementos adicionales considerados durante la elaboración de la presente ponencia, se revisaron los resultados preliminares del estudio “<i>Contratos de prestación de servicios: ¿Cuál es el problema?</i>”, adelantado por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario y la Alianza EFI – Economía Formal e Inclusiva, el cual analiza las condiciones de las personas vinculadas mediante esta modalidad y plantea la necesidad de corregir su utilización cuando pueda afectar las condiciones laborales. De acuerdo con los resultados divulgados por la Universidad del Rosario, en 2022 solo el 45,8 % de las personas vinculadas mediante prestación de servicios manifestó encontrarse satisfecha con este
tipo de contrato, frente al 81,7 % de los trabajadores asalariados. Asimismo, el 57,6 % manifestó que aceptaría un empleo asalariado y el 54 % señaló encontrarse bajo esta modalidad debido a que no había encontrado empleo asalariado. El estudio reportó igualmente que, al cierre de mayo de 2022, 2.236.681 afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social cotizaban como trabajadores independientes.⁵ En relación con el sector público, los investigadores llaman la atención sobre la necesidad de que la utilización de los contratos de prestación de servicios se mantenga dentro de los supuestos que jurídicamente habilitan esta modalidad, particularmente cuando se trate de actividades no permanentes, de aquellas que no puedan ser atendidas con personal de planta o que requieran conocimientos especializados. Si bien estos resultados no analizan específicamente la fragmentación contractual, sí evidencian un nivel considerablemente menor de satisfacción entre quienes se encuentran vinculados mediante contratos de prestación de servicios y permiten incorporar al análisis legislativo las condiciones en las que estas personas desarrollan su actividad. Para la ponente, este elemento adquiere relevancia frente al objeto del proyecto. Cuando una entidad estatal ha determinado que una necesidad puede ser legítimamente atendida mediante un contrato de prestación de servicios y puede establecer razonablemente el periodo durante el cual requerirá su atención, la celebración del contrato por un plazo acorde con esa necesidad puede contribuir no solo a una mejor planeación administrativa, sino también a disminuir la incertidumbre que generan vinculaciones sucesivas de menor duración cuando estas no responden a una justificación objetiva. En este sentido, la iniciativa no pretende conferir estabilidad laboral ni desnaturalizar el carácter temporal de los contratos de prestación de servicios. Su finalidad, desde esta perspectiva, es más concreta, evitar que quien presta legítimamente un servicio al Estado deba afrontar interrupciones o sucesivas renovaciones derivadas exclusivamente de una deficiente planeación contractual, cuando la duración de la necesidad podía ser razonablemente prevista desde el inicio. De esta manera, una adecuada correspondencia entre la duración de la necesidad y el plazo contractual puede generar beneficios en doble vía: para la administración, al fortalecer la planeación y la continuidad en la prestación del servicio; y para el contratista, al otorgar mayor previsibilidad y continuidad durante el periodo en que efectivamente se requiere su servicio, sin modificar la naturaleza jurídica de su vinculación. De manera adicional, la ponente consideró pertinente revisar una investigación adelantada por La Silla Vacía, en alianza con el Instituto Anticorrupción y el Observatorio Ciudadano Mi Cali Contrata Bien, construida a partir de información de contratación pública registrada en SECOP I y SECOP II. 5 https://urosario.edu.co/noticias/trabajadores-por-prestacion-de-servicios-no-estan-satisfechos-con-este-tipo-de-contratos	La investigación comprendió el análisis de 213.774 contratos, por un valor aproximado de \$3,7 billones, celebrados entre 2018 y 2022, correspondientes a entidades seleccionadas del orden nacional y territorial. De acuerdo con la metodología reportada, la información fue extraída de SECOP I y SECOP II, sometida a un proceso de estandarización y complementada con información obtenida mediante solicitudes de información a las entidades analizadas. Uno de sus principales hallazgos resulta especialmente relevante para el objeto del presente proyecto: una misma persona puede suscribir durante una misma anualidad más de un contrato para prestar el mismo servicio en la misma entidad, circunstancia por la cual el número de contratos celebrados no necesariamente corresponde al número de contratistas vinculados. Al analizar la reiteración contractual, la investigación encontró que, en las cinco alcaldías estudiadas, la proporción de contratistas que repitieron contrato llegó hasta el 70 % anual. Para las entidades nacionales examinadas, entre 2018 y 2021 esta proporción alcanzó hasta el 48 %. El análisis relacionó, además, este comportamiento con la duración de los contratos. En las administraciones municipales estudiadas, los contratos tuvieron una duración media de seis meses, mientras que en las entidades nacionales examinadas la duración media fue de siete meses. La concurrencia de estos dos hallazgos resulta particularmente significativa para el análisis de la iniciativa: por una parte, se identifican contratos cuya duración promedio es sustancialmente inferior a la anualidad y, por otra, una proporción relevante de los contratistas vuelve a celebrar contratos con la misma entidad. La ponente reconoce que los resultados corresponden al universo específico de entidades examinado y que, por tanto, no pueden extrapolarse automáticamente al conjunto de la contratación estatal ni permiten afirmar que toda reiteración contractual constituya una fragmentación injustificada. Sin embargo, el tamaño del universo analizado y la utilización de información proveniente de los sistemas oficiales de contratación pública permiten considerar sus resultados como un elemento empírico relevante para la discusión legislativa. En particular, la reiteración contractual identificada plantea una pregunta directamente relacionada con la finalidad del proyecto: si una entidad requiere nuevamente durante una misma vigencia los servicios de una persona para atender el mismo servicio o necesidad, corresponde examinar si dicha continuidad era razonablemente previsible desde la etapa de planeación y, de ser así, cuáles fueron las razones objetivas para estructurar su atención mediante contratos de menor duración. Desde esta perspectiva, el hallazgo no conduce a cuestionar la contratación sucesiva en sí misma, que puede responder a circunstancias plenamente justificadas, sino a reforzar la necesidad de que la duración inicialmente establecida para el contrato guarde correspondencia con la duración razonablemente previsible de la necesidad que la entidad pretende atender. Lo anterior adquiere una dimensión adicional al contrastarse con los resultados del estudio del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario y la Alianza EFI, previamente referido. Mientras

este último evidencia menores niveles de satisfacción entre las personas vinculadas mediante prestación de servicios, la investigación basada en información de SECOP muestra, dentro de las entidades analizadas, niveles relevantes de reiteración contractual y contratos con una duración media de seis y siete meses.

Considerados conjuntamente, estos elementos permiten advertir que una adecuada planeación de la duración contractual no solo resulta relevante para la eficiencia administrativa y la continuidad del servicio, sino que puede contribuir a reducir la incertidumbre asociada a la celebración sucesiva de contratos de corta duración cuando la necesidad que los origina era razonablemente previsible, otorgando al contratista mayor continuidad y previsibilidad durante el periodo en que sus servicios son efectivamente requeridos por la entidad.

5. CONCEPTOS

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente como ponente única del Proyecto de Ley No. 162 de 2026 Senado, y con el propósito de contar con mayores elementos técnicos y jurídicos para el análisis de la iniciativa y la elaboración de la presente ponencia, se solicitaron conceptos institucionales al Ministerio del Trabajo, a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

La solicitud dirigida al Ministerio del Trabajo tuvo por objeto conocer su valoración desde la perspectiva laboral y de protección de las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios; a Colombia Compra Eficiente, sus consideraciones técnicas en materia de contratación estatal, planeación y utilización de esta modalidad contractual; y al Departamento Administrativo de la Función Pública, su análisis respecto de la articulación de la iniciativa con el régimen de empleo público y las políticas de formalización laboral del Estado.

A la fecha de elaboración de la presente ponencia, únicamente se ha recibido el concepto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. No obstante, teniendo en cuenta el término previsto para la presentación de la ponencia para primer debate, se procede a su radicación con fundamento en los elementos jurídicos y técnicos disponibles, sin perjuicio de que los conceptos que sean recibidos posteriormente puedan ser analizados y considerados durante el trámite legislativo de la iniciativa.

Mediante radicado 2_2026_09_14_009837 del 14 de septiembre de 2026, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ente rector del Sistema de Compra Pública y como organismo técnico especializado, manifestó:

"Esta Agencia reconoce que la problemática que motivó la iniciativa legislativa es real y documentada. El fraccionamiento de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se ha convertido en una práctica extendida en las entidades estatales que genera, simultáneamente, tres efectos negativos: (i) precariza las condiciones socioeconómicas de los contratistas al interrumpir artificialmente su vinculación; (ii)

compromete la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos durante los períodos de no vinculación; y (iii) simula el cumplimiento de la temporalidad exigida por el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que dispone que estos contratos se celebrarán por el término estrictamente indispensable". No obstante, el articulado actual presenta observaciones técnicas y jurídicas que esta Agencia considera necesario poner en conocimiento de la ponente con miras a fortalecer la iniciativa."

Las observaciones formuladas por Colombia Compra Eficiente fueron analizadas en el marco de la elaboración de la presente ponencia. Aquellas que se consideraron pertinentes y compatibles con el objeto y alcance de la iniciativa se incorporan en el pliego de modificaciones, conforme se expone en el apartado correspondiente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS Y/O JUSTIFICACION
TITULO: Por medio del cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones.	TÍTULO: Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir y prohibir la fragmentación injustificada de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y se dictan otras disposiciones.	Se modifica el título para armonizarlo con el objeto y alcance de la iniciativa, eliminando la referencia a la garantía de continuidad de los contratos, por no corresponder a un efecto propio de esta modalidad contractual conforme al ordenamiento jurídico vigente, y precisando que la iniciativa se orienta a prevenir y prohibir su fragmentación injustificada.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de las Entidades Públicas del Estado a partir de la prohibición de la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito con personas naturales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la planeación y eficiencia de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la prevención y prohibición de la fragmentación injustificada de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con personas naturales.	Se ajusta el artículo para precisar el alcance de la iniciativa y centrarlo en la planeación y eficiencia de la gestión contractual. Se elimina la referencia a la continuidad en la prestación de los servicios, con el fin de evitar interpretaciones asociadas a una garantía de permanencia o estabilidad del contratista, efectos que no son propios de esta modalidad contractual conforme al ordenamiento jurídico vigente. Se

		precisa que la prohibición recae sobre la fragmentación injustificada, reconociendo que la contratación sucesiva puede responder a circunstancias objetivamente justificadas. Así mismo, se acoge la sugerencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, y se modifica la expresión "Entidades Públicas del Estado" por la noción de "entidades estatales" contenida en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, norma que regula precisamente los contratos de prestación de servicios que el proyecto busca intervenir.
Artículo 2°. De la fragmentación de contratos. Se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito entre personas naturales y entidades públicas del Estado, cuando estos versen sobre un mismo contratista, objeto, necesidad contractual y se ejecuten en una misma vigencia fiscal. Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios previos de esta modalidad contractual, proyectarán el término de la necesidad atendiendo al plan anual de adquisiciones de la respectiva entidad.	Artículo 2°. De la fragmentación injustificada de contratos. Se prohíbe la fragmentación injustificada de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados entre personas naturales y entidades estatales, cuando estos involucren al mismo contratista, se ejecuten dentro de una misma vigencia fiscal y sus objetos, obligaciones y circunstancias de ejecución sean iguales o similares y estén dirigidos materialmente a satisfacer una misma necesidad contractual, con independencia de su denominación o redacción formal. Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios y documentos previos deberán determinar el término que efectivamente corresponda a la necesidad identificada en la etapa de planeación contractual y dejar	Se precisa el concepto de fragmentación injustificada. Se modifica el artículo acogiendo las observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, orientadas a evitar que diferencias meramente formales en la denominación o redacción de los objetos contractuales permitan eludir la prohibición de fragmentación. Para ello, se incorporan criterios materiales relacionados con el objeto, las obligaciones, las circunstancias de ejecución y la necesidad contractual. Asimismo, se acoge la recomendación de vincular la determinación del término de la necesidad a la etapa de planeación y a los estudios y documentos previos, y no al Plan Anual de Adquisiciones.

	constancia de ello en dichos documentos.	
	ARTICULO NUEVO: Alcance. Las disposiciones previstas en la presente ley no modifican la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, ni habilitan su utilización para atender necesidades que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser satisfechas mediante empleos públicos.	Se adiciona un artículo nuevo, con el propósito de precisar que las medidas dirigidas a prevenir la fragmentación injustificada no modifican la naturaleza ni los presupuestos legales para la procedencia de los contratos de prestación de servicios, ni pueden interpretarse como una habilitación para atender mediante esta modalidad necesidades que correspondan al empleo público.
Artículo 3°. Sanción. Las contravenciones a lo establecido en la presente darán lugar a responsabilidad disciplinaria para el funcionario público, sancionada con la remoción o destitución, en los términos del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 o la disposición que haga sus veces.	Artículo 3º 4°. Sanción. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley constituirá falta disciplinaria para el servidor público responsable y dará lugar a las sanciones correspondientes, de conformidad con el régimen disciplinario vigente. Cuando el servidor público incurra de manera reiterada en conductas de fragmentación injustificada de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, podrá imponerse la sanción de destitución e inhabilidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1952 de 2019 y las normas que la modifiquen o sustituyan.	Se reconfigura la numeración. Se modifica el artículo con el propósito de armonizar la consecuencia disciplinaria con el principio de proporcionalidad previsto en el régimen disciplinario vigente, acogiendo la observación formulada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente respecto de la necesidad de garantizar la proporcionalidad y gradualidad de la sanción, evitando que la destitución opere de manera automática frente a cualquier incumplimiento. La medida busca privilegiar su finalidad preventiva y correctiva, sin eliminar su efecto sancionatorio, de manera que la reiteración de la conducta pueda dar lugar a una consecuencia más severa.
Artículo 4°. vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º-5º vigencia. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de su publicación y deroga las disposiciones que le	Se reconfigura la numeración. Se acoge la recomendación formulada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente,

	sean contrarias.	estableciendo una vigencia diferida que permita a las entidades estatales incorporar las disposiciones de la presente ley desde la etapa de planeación contractual de la respectiva vigencia fiscal.
--	------------------	--

7. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No 162/2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION, SE PROHIBE SU FRAGMENTACION INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponente Única

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR Y PROHIBIR LA FRAGMENTACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la planeación y eficiencia de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la prevención y prohibición de la fragmentación injustificada de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con personas naturales.

Artículo 2°. De la fragmentación injustificada de contratos. Se prohíbe la fragmentación injustificada de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados entre personas naturales y entidades estatales, cuando estos involucren al mismo contratista, se ejecuten dentro de una misma vigencia fiscal y sus objetos, obligaciones y circunstancias de ejecución sean iguales o similares y estén dirigidos materialmente a satisfacer una misma necesidad contractual, con independencia de su denominación o redacción formal.

Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios y documentos previos deberán determinar el término que efectivamente corresponda a la necesidad identificada en la etapa de planeación contractual y dejar constancia de ello en dichos documentos.

Artículo 3°. Alcance. Las disposiciones previstas en la presente ley no modifican la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, ni habilitan su utilización para atender necesidades que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser satisfechas mediante empleos públicos.

Artículo 4° Sanción. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley constituirá falta disciplinaria para el servidor público responsable y dará lugar a las sanciones correspondientes, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Cuando el servidor público incurra de manera reiterada en conductas de fragmentación injustificada de contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, podrá imponerse la sanción de destitución e inhabilidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1952 de 2019 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5° vigencia. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero del año siguiente al de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponente Única

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil seis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República** Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 162/2026 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION. SE PROHIBE SU FRAGMENTACION INJUSTIFICADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: INICIATIVA: HS. NADIA BLEL SCAF; DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE; LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS; MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, HR. INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTES, ALFREDO APE CUELLO BAUTE Y DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA.

RADICADO: EN SENADO: 12-08-2026 EN COMISIÓN: 20-08-20XX EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2° DEBATE CAMARA
04471 1085/2026 1092/2026 Adhesión							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADIA GEORGETTE BLEL SCAF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISEIS (16)
RECIBO EL DÍA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 09:51 AM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.
El secretario



ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 161 DE 2026 SENADO

por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial.



Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026
Honorable Mesa Directiva
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.

Respetados integrantes de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de la designación comunicada por la Secretaría de la Comisión el 1 de septiembre de 2026 y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, presento informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial».

En mi condición de autor de la iniciativa y de ponente único, manifiesto mi respaldo a su contenido y solicito que sea aprobado en su integridad. El informe no contiene pliego de modificaciones y reproduce al final el articulado radicado. La elaboración legislativa contó con el apoyo técnico de la Región Administrativa y de Planificación Caribe, que coordinó los soportes territoriales, institucionales y académicos del proceso.

El documento desarrolla los antecedentes del trámite, la acreditación de las condiciones legales de conversión, el fundamento constitucional y orgánico, la justificación territorial, el análisis de los veintisiete artículos, el impacto fiscal, la participación ciudadana, las salvaguardas étnicas, los mecanismos de control, los conflictos de interés y la proposición positiva.

democrática: la decisión representativa adoptada por el Congreso y la aprobación directa de la ciudadanía de los departamentos integrantes.

2. Autoría, respaldo del ponente y ausencia de modificaciones

El senador Fabio Raúl Amín Saleme participó directamente en la elaboración de la iniciativa y la presentó al Congreso junto con los demás congresistas firmantes. Además, durante la experiencia legislativa anterior ejerció la coordinación de la ponencia del Proyecto de Ley Orgánica número 256 de 2025 Senado. Ese conocimiento directo de los antecedentes, de la estructura normativa y de los soportes técnicos le permite rendir la presente ponencia desde una posición coherente con la finalidad y el contenido integral del proyecto.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente lo designó ponente único del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, mediante decisión consignada en el Acta número 03 de la Mesa Directiva y comunicada el 1 de septiembre de 2026. La designación otorgó un término de quince días para presentar el informe.¹

En su condición de autor y ponente, el senador Fabio Raúl Amín Saleme manifiesta su respaldo al texto radicado. Por esa razón, la presente ponencia no formula pliego de modificaciones. La proposición solicita la aprobación integral de la iniciativa y el articulado que se incorpora al final de este informe reproduce el contenido normativo presentado al Senado de la República. El análisis que sigue explica su alcance, sustenta su constitucionalidad y conveniencia y aporta criterios de interpretación sistemática, sin sustituir ni reformular las decisiones normativas adoptadas por los autores.

3. Apoyo de la Región Administrativa y de Planificación Caribe

La elaboración del proyecto contó con el apoyo técnico, documental e interinstitucional de la Región Administrativa y de Planificación Caribe. Bajo el liderazgo legislativo del senador Fabio Raúl Amín Saleme, esta entidad reunió y organizó los antecedentes del proceso regional; articuló a las gobernaciones y asambleas de los siete departamentos; coordinó la preparación del documento técnico de soporte; puso a disposición la experiencia acumulada desde 2017; y facilitó la participación de universidades, expertos, organizaciones sociales y actores productivos en la construcción de una visión regional de largo plazo.²

¹ Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado. Comunicación del 1 de septiembre de 2026, Acta número 03 de la Mesa Directiva; archivo «Designación Ponente.pdf».

² Región Administrativa y de Planificación Caribe, «Documento Técnico de Soporte – Región Entidad Territorial Caribe», versión final del 12 de agosto de 2025. El documento identifica el equipo técnico, las autoridades territoriales y las instituciones académicas participantes.

De los honorables senadores,


FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República
Autor y ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 161 DE 2026 SENADO

“Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial”

I. IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y SENTIDO DE LA PONENCIA

1. Objeto de la iniciativa

El Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado desarrolla el mandato de regionalización contenido en los artículos 286, 287, 288, 306 y 307 de la Constitución Política. Su objeto es establecer el régimen jurídico que permita la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe en Región Entidad Territorial Caribe; determinar su naturaleza, organización y sistema de gobierno; definir el marco general de sus competencias propias, delegadas y concurrentes; señalar sus fuentes de financiación; y ordenar la transición institucional que debe conducir desde el actual esquema asociativo hasta la nueva entidad territorial.

La iniciativa comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre. El proyecto no altera sus límites, no suprime sus autoridades, no reduce la autonomía de los departamentos, distritos o municipios y no convierte la organización regional en una instancia jerárquica sobre las demás entidades territoriales. La Región Entidad Territorial Caribe se concibe como un nivel de gobierno para los asuntos cuya naturaleza, escala o efectos exceden el ámbito de un solo departamento y requieren planeación, coordinación y ejecución regional.

La expedición de la ley orgánica constituye una etapa necesaria, pero no agota el procedimiento de conversión. La decisión del Congreso debe someterse al referendo previsto en el artículo 307 de la Constitución Política. La legitimidad de la nueva entidad territorial descansa, por consiguiente, en una doble manifestación

Este acompañamiento merece reconocimiento expreso porque permitió que la iniciativa legislativa no partiera de una formulación abstracta. El articulado se apoya en una institución existente, en un proceso sostenido de coordinación entre departamentos, en instrumentos de planeación regional, en decisiones de las autoridades territoriales y en un diagnóstico elaborado desde el territorio. La Región Administrativa y de Planificación Caribe actuó como soporte técnico del proceso y como instancia de enlace entre la voluntad territorial y la formulación legislativa, sin sustituir la iniciativa constitucional de los congresistas ni las competencias decisorias del Congreso.

También debe reconocerse el aporte de su Consejo Regional Administrativo y de Planificación, de la Gerencia Regional, de los equipos de planeación departamental y de las instituciones académicas que participaron en la preparación del documento técnico de soporte. Ese trabajo permitió integrar elementos jurídicos, fiscales, sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, y convertirlos en insumos para un proyecto de ley orgánica con vocación de permanencia.

II. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. Presentación y radicación

El oficio de presentación de la iniciativa está fechado el 11 de agosto de 2026. Los sellos incorporados al expediente registran su radicación el 12 de agosto de 2026. El proyecto fue presentado por congresistas en ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 154 de la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992.³

La Comisión Primera Constitucional Permanente recibió el expediente el 20 de agosto de 2026. Posteriormente se dejó constancia de la adhesión del representante Nicolás Antonio Barguil Cubillos, recibida el 28 de agosto de 2026. El 1 de septiembre de 2026 se comunicó la designación del senador Fabio Raúl Amín Saleme como ponente único.

Fecha	Actuación
11 de agosto de 2026	Fecha del oficio mediante el cual se presentó la iniciativa.
12 de agosto de 2026	Radicación registrada en los sellos de la Secretaría General del Senado.

³ Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado: oficio de presentación, sellos de radicación y constancias secretariales incorporadas al expediente aportado.

Fecha	Actuación
20 de agosto de 2026	Recepción del expediente en la Comisión Primera Constitucional Permanente.
28 de agosto de 2026	Recepción de la adhesión del representante Nicolás Antonio Barguil Cubillos.
1 de septiembre de 2026	Comunicación de la designación del senador Fabio Raúl Amín Saleme como ponente único.

Fuente: expediente del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado y oficio de designación del ponente.⁴

El proyecto se encuentra en la primera etapa de deliberación legislativa. Por tratarse de una ley orgánica, deberá surtir cuatro debates: primero en la Comisión Primera del Senado, segundo en la plenaria del Senado, tercero en la comisión constitucional competente de la Cámara de Representantes y cuarto en la plenaria de esa corporación. Su aprobación exige mayoría absoluta, además del cumplimiento de las reglas de publicación, anuncio previo, consecutividad e identidad flexible que rigen la formación de las leyes.

2. Antecedente legislativo inmediato

El antecedente inmediato es el Proyecto de Ley Orgánica número 256 de 2025 Senado, presentado en septiembre de 2025 con el mismo propósito general de constituir la Región Entidad Territorial Caribe. Para esa iniciativa se preparó una ponencia positiva de primer debate, coordinada por el senador Fabio Raúl Amín Saleme y acompañada por otros integrantes de la Comisión Primera. Aunque aquella experiencia no concluyó con la expedición de la ley, permitió ordenar argumentos, identificar los componentes centrales del régimen regional y acumular aprendizajes útiles para la nueva presentación.

La nueva radicación conserva la finalidad constitucional del proceso y se alimenta de ese trabajo previo. Al mismo tiempo, cuenta con un expediente territorial y técnico más consolidado. La continuidad entre ambas iniciativas demuestra que el proyecto no responde a una coyuntura aislada, sino a un proceso institucional persistente en el que han participado autoridades territoriales, congresistas, academia y sociedad civil.

La ponencia anterior constituye una fuente de antecedentes y de argumentación, pero la presente responde exclusivamente al Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado y al texto efectivamente radicado en esta legislatura. Así se

⁴ Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado: oficio de presentación, sellos de radicación y constancias secretariales incorporadas al expediente aportado.

preservan la publicidad, la certeza y la correspondencia entre la proposición sometida a votación y el articulado conocido por la Comisión.

III. FORMACIÓN HISTÓRICA E INSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA REGIONAL

1. La planeación regional del Caribe como proceso de larga duración

La aspiración de organizar una instancia regional en el Caribe colombiano antecede a la Constitución de 1991. Durante la década de 1980 se realizaron foros regionales y ejercicios de planeación que condujeron a la formulación de una visión conjunta del desarrollo y a la creación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social mediante la Ley 76 de 1985. Estas instancias demostraron que los problemas de conectividad, infraestructura, desarrollo productivo y provisión de servicios podían abordarse con mayor coherencia desde una escala regional. En 1990 se formuló el plan denominado «El Caribe: Región Exportadora», que vinculó la localización estratégica de la región con sus puertos, corredores logísticos, base productiva y relación con la cuenca del mar Caribe. Los debates regionales de ese periodo contribuyeron a que la Asamblea Nacional Constituyente incorporara en los artículos 306 y 307 de la Constitución una ruta jurídica de dos momentos: primero, la asociación voluntaria de departamentos en regiones administrativas y de planificación; después, su eventual conversión en regiones como entidades territoriales. Tras la desaparición de los antiguos consejos regionales de planificación, centros de investigación, universidades, organizaciones empresariales y gobiernos territoriales mantuvieron la reflexión sobre autonomía, compensación regional y cierre de brechas. Iniciativas como el Compromiso Caribe, los estudios de Casa Grande Caribe y diversos planes prospectivos ayudaron a identificar prioridades compartidas en educación, nutrición, salud, agua potable, saneamiento, conectividad y desarrollo productivo.

2. El Voto Caribe y la expresión de una voluntad regional

El 14 de marzo de 2010 se realizó el ejercicio ciudadano conocido como Voto Caribe. Más de dos millones y medio de ciudadanos apoyaron la aspiración de constituir la Región Caribe como entidad territorial. Aunque esa manifestación no produjo por sí sola efectos jurídicos vinculantes, tuvo una relevancia política indiscutible: expresó una voluntad regional amplia, hizo visible la demanda de descentralización y contribuyó al debate que precedió a la expedición de la Ley 1454 de 2011.⁵

⁵ Documento técnico de soporte, capítulo de antecedentes históricos del proceso de regionalización del Caribe colombiano.

La importancia de ese antecedente radica en que la regionalización no aparece como una decisión impuesta desde la administración central. Ha sido una aspiración sostenida de la ciudadanía y de las instituciones territoriales. El referendo exigido por el artículo 307 de la Constitución permitirá que esa voluntad se manifieste ahora dentro del procedimiento jurídico vinculante previsto para la conversión.

3. Creación y maduración de la Región Administrativa y de Planificación Caribe

En octubre de 2017 los siete departamentos del Caribe continental formalizaron la Región Administrativa y de Planificación Caribe, previa autorización de sus asambleas departamentales. Desde entonces, la entidad ha servido como plataforma de planeación y coordinación interdepartamental, ha promovido la identificación de hechos regionales, ha estructurado agendas comunes y ha fortalecido la interlocución del Caribe con el Gobierno nacional y con actores de cooperación.

La experiencia institucional acumulada es relevante porque el artículo 307 de la Constitución no diseñó la región como entidad territorial para que surgiera sin antecedentes. El modelo constitucional supone una evolución: los departamentos aprenden a planificar y actuar conjuntamente dentro de una región administrativa y de planificación; demuestran permanencia y capacidad; y, si cumplen las condiciones legales y obtienen la aprobación ciudadana, avanzan hacia una entidad territorial con competencias y recursos propios.

El Plan Estratégico Regional Caribe 2035 constituye uno de los principales resultados de esa maduración. Fue construido a partir de hechos regionales y espacios de participación, y ofrece una visión de largo plazo que trasciende los periodos individuales de los gobernadores. El artículo 25 del proyecto lo reconoce como instrumento inicial de planeación, lo que evita que la nueva entidad comience sin orientación estratégica y permite conservar el conocimiento ya producido.

4. Decisión de iniciar la conversión y aval departamental

El 13 de septiembre de 2024, reunidos en Santa Cruz de Mompox, los gobernadores de los siete departamentos integrantes adoptaron la decisión política de iniciar el proceso de conversión. Esa decisión fue desarrollada mediante ordenanzas expedidas por las respectivas asambleas departamentales, en ejercicio de la competencia territorial exigida por la Ley 1962 de 2019.

Departamento	Ordenanza	Fecha de sanción reportada
Atlántico	636 de 2024	27 de diciembre de 2024
Bolívar	394 de 2025	8 de mayo de 2025

Departamento	Ordenanza	Fecha de sanción reportada
Cesar	300 de 2025	8 de mayo de 2025
Córdoba	001 de 2025	3 de abril de 2025
La Guajira	598 de 2025	29 de abril de 2025
Magdalena	181 de 2025	25 de agosto de 2025
Sucre	008 de 2025	30 de abril de 2025

Fuente: solicitud de conversión incorporada al expediente legislativo, con las fechas allí reportadas.⁶

Las ordenanzas acreditan que la solicitud no es una actuación unilateral de la entidad regional ni de un solo gobierno departamental. Cada asamblea deliberó y manifestó la voluntad de su departamento de participar en el proceso. El 9 de mayo de 2025, los presidentes de las asambleas departamentales presentaron públicamente estos respaldos ante el Congreso y el Gobierno nacional, reafirmando el carácter plural y territorial de la iniciativa.

5. Documento técnico de soporte, concepto previo y antigüedad institucional

La Región Administrativa y de Planificación Caribe coordinó la preparación del documento técnico de soporte, fechado el 12 de agosto de 2025. El documento contiene el diagnóstico regional, la justificación de la conversión, la propuesta de arreglos institucionales, el esquema general de competencias y recursos y una hoja de ruta para la transición. Su elaboración vinculó a equipos departamentales, universidades y especialistas, y permitió presentar una visión integrada de las dimensiones social, económica, ambiental, cultural e institucional.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial comunicó, mediante oficio del 28 de agosto de 2025, el resultado de la sesión celebrada el 13 de agosto de 2025 y el concepto favorable para continuar con el trámite, acompañado de recomendaciones técnicas. El expediente también incorpora una certificación del 19 de agosto de 2025 sobre el funcionamiento de la Región

⁶ Solicitud de conversión suscrita por el Presidente del Consejo Regional y el Gerente Regional de la Región Administrativa y de Planificación Caribe, incluida en el expediente legislativo.

Administrativa y de Planificación Caribe durante el término mínimo exigido por la ley.⁷⁸ Estos antecedentes muestran que la iniciativa ha superado una fase de preparación territorial anterior al debate legislativo. Corresponde ahora al Congreso examinar el régimen propuesto y, si lo aprueba, habilitar la fase de decisión ciudadana. IV. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA LA CONVERSIÓN El artículo 9 de la Ley 1962 de 2019 establece seis condiciones para convertir una región administrativa y de planificación en región entidad territorial. El expediente permite relacionar cada requisito con su respectivo soporte, sin confundir las etapas ya cumplidas con las decisiones que aún corresponden al Congreso y a la ciudadanía.⁹ <table><tr><th>Condición legal</th><th>Soporte incorporado al expediente</th><th>Estado</th></tr><tr><td>Solicitud de los departamentos y aval de las asambleas</td><td>Decisión de los gobernadores y siete ordenanzas departamentales.</td><td>Acreditado</td></tr><tr><td>Documento técnico de soporte</td><td>Diagnóstico, justificación, arreglos institucionales y hoja de ruta fechados el 12 de agosto de 2025.</td><td>Acreditado</td></tr><tr><td>Presentación al Congreso acompañada del proyecto de ley</td><td>Solicitud de conversión y Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.</td><td>Acreditado</td></tr><tr><td>Funcionamiento mínimo de cinco años</td><td>Certificación expedida el 19 de agosto de 2025.</td><td>Acreditado</td></tr><tr><td>Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial</td><td>Sesión del 13 de agosto de 2025 y comunicación del 28 de agosto de 2025.</td><td>Acreditado</td></tr></table> ⁷ Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Oficio número SOT20254070595301 del 28 de agosto de 2025, relativo a la sesión del 13 de agosto de 2025, incorporado al expediente. ⁸ Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado. Certificación del 19 de agosto de 2025, incorporada al expediente. ⁹ Ley 1962 de 2019, en particular los artículos 9 a 14, sobre condiciones de conversión, atribuciones, órganos y control de las regiones entidades territoriales. Consulta.	Condición legal	Soporte incorporado al expediente	Estado	Solicitud de los departamentos y aval de las asambleas	Decisión de los gobernadores y siete ordenanzas departamentales.	Acreditado	Documento técnico de soporte	Diagnóstico, justificación, arreglos institucionales y hoja de ruta fechados el 12 de agosto de 2025.	Acreditado	Presentación al Congreso acompañada del proyecto de ley	Solicitud de conversión y Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.	Acreditado	Funcionamiento mínimo de cinco años	Certificación expedida el 19 de agosto de 2025.	Acreditado	Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial	Sesión del 13 de agosto de 2025 y comunicación del 28 de agosto de 2025.	Acreditado	<table><tr><th>Condición legal</th><th>Soporte incorporado al expediente</th><th>Estado</th></tr><tr><td>Referendo de los ciudadanos de los departamentos integrantes</td><td>Regulado en el artículo 26 del proyecto; procede después de la decisión del Congreso.</td><td>Etapas posteriores</td></tr></table> Fuente: artículo 9 de la Ley 1962 de 2019 y documentos anexos al expediente.¹⁰ El examen conjunto de estos elementos permite afirmar que la solicitud fue presentada por los sujetos territoriales legitimados, cuenta con avales departamentales, está acompañada por un documento técnico, se tramita mediante un proyecto de ley orgánica, acredita la experiencia institucional mínima y cuenta con concepto previo. El sexto requisito, consistente en el referendo, solo podrá cumplirse después de la decisión legislativa. El proyecto regula precisamente la forma de acceder a esa etapa. La ley orgánica no reemplaza ninguno de los requisitos anteriores. Los integra en un procedimiento que distribuye responsabilidades entre autoridades territoriales, Congreso, Gobierno nacional, organización electoral y ciudadanía. Esta secuencia protege la autonomía territorial y evita que la nueva entidad resulte de una decisión administrativa unilateral. V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DEL CONGRESO 1. República unitaria, descentralización y autonomía territorial El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. La unidad y la autonomía no son principios incompatibles. La primera preserva un orden constitucional, legislativo y político común; la segunda permite que los territorios gestionen sus intereses, se gobiernen por autoridades propias, administren recursos y participen en rentas nacionales dentro de la Constitución y la ley. El artículo 287 concreta esa autonomía en cuatro derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales. El proyecto desarrolla esos elementos para la Región Entidad Territorial Caribe, pero su ejercicio permanece sujeto a las leyes orgánicas, fiscales, presupuestales, sectoriales y tributarias aplicables. ¹⁰ Ley 1962 de 2019, en particular los artículos 9 a 14, sobre condiciones de conversión, atribuciones, órganos y control de las regiones entidades territoriales. Consulta.	Condición legal	Soporte incorporado al expediente	Estado	Referendo de los ciudadanos de los departamentos integrantes	Regulado en el artículo 26 del proyecto; procede después de la decisión del Congreso.	Etapas posteriores
Condición legal	Soporte incorporado al expediente	Estado																							
Solicitud de los departamentos y aval de las asambleas	Decisión de los gobernadores y siete ordenanzas departamentales.	Acreditado																							
Documento técnico de soporte	Diagnóstico, justificación, arreglos institucionales y hoja de ruta fechados el 12 de agosto de 2025.	Acreditado																							
Presentación al Congreso acompañada del proyecto de ley	Solicitud de conversión y Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.	Acreditado																							
Funcionamiento mínimo de cinco años	Certificación expedida el 19 de agosto de 2025.	Acreditado																							
Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial	Sesión del 13 de agosto de 2025 y comunicación del 28 de agosto de 2025.	Acreditado																							
Condición legal	Soporte incorporado al expediente	Estado																							
Referendo de los ciudadanos de los departamentos integrantes	Regulado en el artículo 26 del proyecto; procede después de la decisión del Congreso.	Etapas posteriores																							
La creación de una región entidad territorial no transforma a Colombia en un Estado federal ni rompe la unidad política. Introduce una escala territorial expresamente autorizada por la Constitución para coordinar asuntos regionales. La Nación conserva sus competencias; los departamentos, distritos y municipios conservan su autonomía; y la región asume las atribuciones que la Constitución y la ley le reconozcan. 2. Reconocimiento constitucional de las regiones El artículo 286 permite que la ley otorgue carácter de entidad territorial a las regiones y provincias constituidas en los términos de la Constitución. El artículo 306 autoriza a dos o más departamentos a constituirse en región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, para promover el desarrollo económico y social de su territorio. El artículo 307 regula el paso posterior. Atribuye a una ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, la facultad de establecer las condiciones para solicitar la conversión, las atribuciones, los órganos de administración, los recursos y los principios del estatuto especial. La misma disposición ordena someter la decisión del Congreso a referendo en los departamentos interesados. El proyecto se ubica exactamente en esa habilitación. Sus cinco títulos abarcan la naturaleza territorial, los órganos de gobierno, las competencias, la financiación, la transición y el referendo. Existe, por tanto, una correspondencia material entre el contenido de la iniciativa y las materias que el artículo 307 reserva al legislador orgánico.¹¹ 3. Reserva de ley orgánica y mayoría exigida El artículo 151 de la Constitución dispone que las leyes orgánicas están sujetas a un trámite especial y requieren mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. El artículo 288 reserva a esta categoría normativa la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En concordancia, el artículo 119 de la Ley 5 de 1992 exige mayoría absoluta para su aprobación.¹² La naturaleza orgánica de la iniciativa produce tres consecuencias. Primero, su contenido debe guardar conexión con la organización territorial, las competencias y los recursos. Segundo, la votación favorable requiere la mayoría absoluta de los integrantes de cada célula legislativa. Tercero, la ponencia y el texto aprobado ¹¹ Constitución Política, artículos 1, 151, 286, 287, 288, 306, 307, 338 y 356. Consulta. ¹² Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, especialmente los artículos 119, 139, 140, 150, 153 y 156. Consulta.	deben identificar de manera clara la condición orgánica del proyecto, para que la votación sea consciente y verificable. La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente para conocer el primer debate porque la Ley 3 de 1992 le asigna las materias relacionadas con la organización territorial, la estructura del Estado y las leyes orgánicas de esta naturaleza.¹³ 4. Iniciativa legislativa El proyecto fue presentado por congresistas con fundamento en el artículo 154 de la Constitución. Su núcleo consiste en desarrollar una figura territorial prevista directamente por la Constitución y en regular su organización general. La iniciativa parlamentaria es procedente porque no existe una reserva general a favor del Gobierno para presentar leyes orgánicas de ordenamiento territorial. Las disposiciones financieras deben aplicarse con respeto por las materias que sí requieren iniciativa gubernamental, por el principio de legalidad tributaria y por las reglas presupuestales. El proyecto observa esos límites al sujetar las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación a lo que disponga la ley; someter el crédito a la capacidad de pago; condicionar los tributos a una ley habilitante; y remitir los recursos del Sistema General de Regalías a su régimen constitucional y legal. En consecuencia, el articulado establece un marco orgánico y no incorpora por sí mismo una apropiación presupuestal anual ni una transferencia automática cuantificada. 5. Principios de consecutividad, identidad flexible, unidad de materia y publicidad La unidad de materia se verifica porque todas las disposiciones se orientan a la constitución y funcionamiento de la Región Entidad Territorial Caribe. La organización, las competencias, las fuentes de financiación, el régimen presupuestal, el control fiscal, la transición y el referendo son componentes necesarios del régimen especial ordenado por el artículo 307 de la Constitución. La presente ponencia mantiene el texto radicado y facilita la aplicación de los principios de consecutividad e identidad flexible. Todos los artículos que se proponen para aprobación han sido puestos en conocimiento del Congreso desde la presentación del proyecto. La publicación de este informe y su anuncio previo a la votación deberán cumplirse en los términos de la Constitución y del Reglamento del Congreso. ¹³ Ley 3 de 1992, artículo 2, sobre las materias de competencia de las comisiones constitucionales permanentes. Consulta.																								

El artículo 4 identifica cinco componentes: Junta Regional, Consejo Regional de Planeación, Gerencia Regional, Comité Asesor Regional e instancias de participación y articulación territorial. El modelo diferencia dirección política, planeación técnica, ejecución administrativa y participación social. El artículo 5 fija reglas comunes sobre calidades, periodos, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, prohibiciones y gratuidad. La remisión a la Constitución, a la ley y a los estatutos permite integrar los regímenes generales de función pública y desarrollar procedimientos internos de declaración de intereses, impedimentos y recusaciones. El artículo 6 define la Junta Regional como máxima instancia de dirección política y estratégica. Su integración por los gobernadores garantiza representación igual de los departamentos y conecta las decisiones regionales con mandatos democráticos territoriales. Entre sus atribuciones se encuentran aprobar la planeación y el presupuesto, designar al Gerente Regional, adoptar estatutos y estructura administrativa, evaluar el desempeño y ejercer control político sobre la Gerencia. El artículo 7 crea el Consejo Regional de Planeación como instancia técnica. La presencia de los secretarios de planeación y hacienda facilita la articulación entre objetivos y capacidad financiera. Sus funciones comprenden asesorar, integrar planes, proponer criterios de distribución, evaluar indicadores y canalizar iniciativas sectoriales y territoriales. El artículo 8 regula de manera extensa la Gerencia Regional. Le atribuye representación legal, dirección ejecutiva y ordenación del gasto; establece funciones, requisitos profesionales, experiencia, periodo, inhabilidades e incompatibilidades; y regula faltas absolutas, faltas temporales, encargos y provisión. Este detalle ofrece estabilidad a la dirección administrativa y limita la discrecionalidad en su ejercicio. El artículo 9 organiza el Comité Asesor Regional como órgano consultivo permanente. Su composición plural busca que las decisiones reciban aportes de asambleas, academia, empresas, organizaciones sociales, pueblos y comunidades étnicas, juventudes y comunidades de base. El carácter honorífico y las reglas de conflicto de interés protegen la independencia de su actuación. El artículo 10 permite crear consejos territoriales, comisiones sectoriales y mesas temáticas o subregionales. Estas instancias acercan la planeación a los municipios y sectores sociales, canalizan demandas y facilitan la implementación de proyectos en un territorio diverso. El artículo 11 establece el régimen transitorio de gobierno regional a partir de los órganos existentes en la Región Administrativa y de Planificación Caribe. La continuidad evita un vacío de dirección mientras se consolida la estructura definitiva. La aplicación de esta norma debe coordinarse con los artículos 24 y 26 y con el resultado del referendo.	El artículo 12 ordena que la organización institucional promueva desarrollo equilibrado, planeación de largo plazo, inclusión de territorios rezagados e interoperabilidad con los niveles nacional, departamental y local. El artículo 13 completa ese mandato mediante la descentralización interna, las subsedes y los esquemas de gestión compartida. 3. Competencias y funciones: artículos 14 a 18 El artículo 14 clasifica las competencias en propias, delegadas y concurrentes. Su párrafo incorpora los principios y criterios de la Ley 1962 de 2019, entre ellos coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y ordena evitar duplicidades. El artículo 15 enuncia competencias propias vinculadas con la escala regional: proyectos estratégicos, infraestructura productiva, planeación, criterios geográficos y poblacionales, inversiones supradepartamentales e instrumentos de financiación sostenible. La expresión de ejercicio exclusivo se refiere a las atribuciones que el ordenamiento reconozca como propias de la región y debe armonizarse con la salvedad expresa sobre las competencias de los departamentos y la Nación. El artículo 16 regula funciones delegadas por el Gobierno nacional o por los departamentos mediante convenios o contratos interadministrativos. Incluye programas de inversión, administración de recursos del Sistema General de Regalías, pactos territoriales y políticas nacionales adaptadas al territorio. La delegación presupone una autoridad competente, un instrumento jurídico, definición de responsabilidades y recursos y control sobre la ejecución. El artículo 17 identifica ámbitos de concurrencia: planeación y ordenamiento territorial; educación, salud, servicios públicos y vivienda; desarrollo rural, seguridad alimentaria y adaptación climática; y protección de grupos étnicos, minorías y poblaciones vulnerables. En estos campos la región no desplaza a otras autoridades, sino que coordina acciones y recursos conforme a la Constitución y la ley. El artículo 18 ordena armonizar la asignación y el ejercicio de competencias con la legislación que desarrolle el Acto Legislativo 03 de 2024 y establece una implementación progresiva. Además, crea la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales, define su integración, funciones, decisiones, plazos y secretaría técnica. Esta instancia ofrece un procedimiento institucional para prevenir conflictos y construir soluciones entre niveles de gobierno. 4. Financiación y régimen presupuestal: artículos 19 a 23 El artículo 19 reconoce la autonomía presupuestal y financiera dentro del régimen constitucional de las entidades territoriales. El presupuesto será elaborado por la
Gerencia Regional, aprobado por la Junta Regional y ejecutado conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto. El artículo 20 enumera las fuentes posibles: participaciones de los ingresos corrientes de la Nación conforme disponga la ley; recursos del Sistema General de Regalías; cooperación internacional; recursos propios; crédito público; captura de valor del suelo; instrumentos financieros sostenibles; y otras fuentes legalmente autorizadas. El párrafo protege el principio de legalidad tributaria y prohíbe crear tributos por acto administrativo. La enumeración no significa que todas las fuentes se causen automáticamente al entrar en vigor la ley. Cada una opera bajo su régimen: las participaciones requieren disposición legal; las regalías se sujetan al artículo 361 de la Constitución y a la legislación del sistema; los tributos exigen habilitación y definición de sus elementos; el crédito depende de capacidad de pago; y la cooperación conserva su destinación y condiciones. El artículo 21 exige un Marco Fiscal de Mediano Plazo y un plan financiero multianual articulados con la planeación regional y departamental. El artículo 22 somete el endeudamiento a la capacidad de pago y a las reglas territoriales y permite instrumentos sostenibles dentro de esos límites. El artículo 23 asigna el control fiscal a la Contraloría General de la República y conserva el control interno y la vigilancia ciudadana. 5. Transición, planeación inicial, referendo y vigencia: artículos 24 a 27 El artículo 24 permite que la Región Administrativa y de Planificación Caribe continúe ejerciendo funciones técnicas, operativas y administrativas durante un periodo de adaptación de hasta dos años. La norma busca preservar la continuidad institucional, presupuestal, jurídica y operativa. Su aplicación está vinculada al referendo: antes de la aprobación ciudadana, la entidad existente solo puede actuar dentro de sus competencias actuales y adelantar la preparación legalmente permitida; la nueva condición territorial y sus competencias se perfeccionan con la decisión ciudadana prevista en el artículo 26. El artículo 25 adopta el Plan Estratégico Regional Caribe 2035 como instrumento inicial. La previsión aporta continuidad a la planeación y permite que la inversión regional se oriente por una agenda construida previamente, sin perjuicio de sus revisiones periódicas y de su armonización con los planes nacionales y territoriales. El artículo 26 regula el referendo habilitante y exige aprobación en todos los departamentos integrantes. La referencia a la mayoría simple de votos válidos determina la regla de decisión entre las opciones sometidas a votación y se aplica junto con los umbrales, controles previos, organización electoral y demás garantías	de la legislación estatutaria vigente. Así se preserva la supremacía constitucional y la integralidad del régimen de participación democrática.¹⁴ El artículo 27 dispone la vigencia desde la publicación. Esta cláusula permite iniciar las actuaciones legislativamente habilitadas, pero no elimina la condición constitucional del referendo para adquirir la condición de entidad territorial. La lectura conjunta de los artículos 1, 24, 26 y 27 distingue entre vigencia formal de la ley, preparación de la transición y perfeccionamiento de la conversión. VIII. COHERENCIA DEL MODELO INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL 1. Dirección colegiada y equilibrio entre departamentos La Junta Regional atribuye una participación institucional a cada gobernador. Este diseño evita que la dirección política dependa exclusivamente del tamaño poblacional o fiscal de un departamento y obliga a construir acuerdos regionales. La adopción del presupuesto, los planes y la estructura por un órgano colegiado protege el equilibrio territorial. La descentralización interna del artículo 13 complementa ese equilibrio. Las subsedes y direcciones especializadas pueden localizarse según las necesidades y capacidades de cada territorio. La Región Entidad Territorial Caribe debe servir a los siete departamentos y a sus municipios, y no concentrar funciones, inversión o información en un solo centro urbano. 2. Separación entre dirección, planeación, ejecución y participación La Junta Regional dirige y controla políticamente; el Consejo Regional de Planeación articula técnicamente; la Gerencia Regional representa, administra y ejecuta; y el Comité Asesor Regional aporta deliberación plural. Esta separación asigna responsabilidades identificables y facilita el control. La Gerencia Regional no puede sustituir a la Junta en decisiones políticas o presupuestales reservadas. El Consejo Regional de Planeación emite soporte técnico, pero no reemplaza la dirección democrática. El Comité Asesor participa y formula conceptos, sin asumir administración ni ordenación del gasto. La claridad funcional es una condición para la rendición de cuentas. 3. Competencias propias, delegadas y concurrentes

¹⁴ Ley Estatutaria 1757 de 2015, en especial las reglas sobre referendos, control previo, convocatoria y requisitos para que la decisión sea obligatoria. [Consulta.](#)

Las competencias propias derivan de la Constitución y la ley y se refieren a asuntos regionales. Las delegadas conservan una relación con la autoridad delegante y requieren el instrumento y la financiación correspondientes. Las concurrentes exigen actuación coordinada de varias autoridades. La clasificación permite adaptar el grado de responsabilidad regional a la naturaleza de cada función. La progresividad evita trasladar funciones sin capacidad. Cada nueva competencia debe acompañarse de recursos, información, personal y mecanismos de seguimiento. Esta correspondencia responde al artículo 356 de la Constitución y protege tanto la sostenibilidad regional como la continuidad de los servicios públicos. 4. Sistema General de Regalías La administración de recursos del Sistema General de Regalías prevista en el artículo 16 debe entenderse dentro del artículo 361 de la Constitución y de las leyes que regulan el sistema. La Región Entidad Territorial Caribe podrá estructurar, presentar, ejecutar o administrar proyectos y recursos en la medida en que el ordenamiento le atribuya esas funciones. La importancia estratégica de esta previsión consiste en abrir una ruta para que la región participe de forma más activa en las inversiones de impacto regional. La agregación de proyectos de varios departamentos puede mejorar la coherencia de las asignaciones, reducir la fragmentación y orientar las regalías hacia infraestructura, transición energética, ambiente, conectividad y cierre de brechas. 5. Articulación con el Acto Legislativo 03 de 2024 El Acto Legislativo 03 de 2024 amplió el horizonte de la descentralización fiscal y ordenó desarrollar una ley de competencias. El artículo 18 del proyecto incorpora una cláusula de armonización para que las funciones de la Región Entidad Territorial Caribe evolucionen conforme a ese nuevo marco. Esta conexión evita que el proyecto quede aislado de la reforma constitucional. La región puede convertirse en un instrumento para coordinar competencias descentralizadas y orientar recursos hacia el cierre de brechas, siempre que la legislación posterior defina con precisión los responsables, la financiación y los mecanismos de evaluación. IX. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL 1. Regla aplicable	El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios hagan explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta obligación promueve una deliberación informada y que, en las iniciativas de origen parlamentario, el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituye un insumo relevante sin convertirse en un poder de veto sobre la función legislativa.¹⁵ El proyecto no concede beneficios tributarios ni fija una apropiación presupuestal concreta. Tampoco asigna de manera inmediata una suma determinada de los ingresos corrientes de la Nación. Su efecto fiscal es gradual y depende de tres decisiones posteriores: la aprobación ciudadana, la puesta en funcionamiento de la estructura regional y la atribución efectiva de competencias con sus respectivas fuentes. 2. Fases con posible incidencia fiscal La primera fase corresponde a la organización y realización del referendo. Su costo deberá ser estimado por la organización electoral e incorporado en las apropiaciones de las autoridades competentes. El proyecto fija un término para la convocatoria, pero la ejecución presupuestal debe cumplir las normas orgánicas y anuales de presupuesto. La segunda fase es la transición institucional. Comprende la adecuación jurídica, presupuestal, contable y administrativa; los sistemas de información; el inventario y continuidad de bienes, contratos y archivos; y la estructura mínima necesaria. El aprovechamiento de la capacidad existente en la Región Administrativa y de Planificación Caribe permite reducir duplicidades y ordenar una implementación progresiva. La tercera fase corresponde al funcionamiento ordinario y al ejercicio de competencias. El gasto recurrente solo podrá crecer en relación con funciones efectivamente atribuidas y financiadas. Cada competencia deberá identificar costos, fuente, metas y responsables dentro del presupuesto anual, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del plan financiero multianual. 3. Fuentes y salvaguardas de sostenibilidad El proyecto adopta un modelo de financiación múltiple. Las participaciones nacionales requieren ley; los recursos del Sistema General de Regalías conservan su destinación; la cooperación se sujeta a sus acuerdos; los recursos propios ¹⁵ Ley 819 de 2003, artículo 7. Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022, sobre el deber de considerar el impacto fiscal de las iniciativas legislativas de origen parlamentario. Consulta.
dependen de habilitación jurídica; y el crédito público se somete a capacidad de pago y sostenibilidad. La prohibición de crear tributos por acto administrativo es una salvaguarda central. El artículo 338 de la Constitución exige que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen directamente los sujetos, hechos, bases y tarifas de los impuestos, y que las tasas y contribuciones respeten la regulación aplicable. La Región Entidad Territorial Caribe no recibe una potestad tributaria ilimitada. El Marco Fiscal de Mediano Plazo y el plan financiero multianual permiten proyectar ingresos, gastos, deuda y riesgos. La revisión anual por la Junta Regional, con participación de los secretarios de hacienda departamentales, conecta la planeación regional con la capacidad real de financiación. 4. Compatibilidad fiscal La estructura propuesta es compatible con la disciplina fiscal en la medida en que se aplique la gradualidad establecida por el proyecto. La ley no obliga a crear de inmediato una planta administrativa máxima, no cuantifica transferencias automáticas y no autoriza deuda al margen de la capacidad de pago. Durante el trámite legislativo será pertinente incorporar la estimación de la organización electoral, la actualización del costeo institucional y las observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación. Estos insumos permitirán precisar la programación de la implementación sin alterar el sentido favorable de la iniciativa. La regionalización también puede generar eficiencias mediante la estructuración conjunta de proyectos, la reducción de estudios duplicados, la interoperabilidad de información y la contratación de capacidades técnicas compartidas. Tales beneficios deben medirse con prudencia y reflejarse en indicadores de gestión; no se contabilizan anticipadamente como ahorros ciertos. X. REFERENDO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA El referendo es una condición constitutiva y una garantía democrática. La ley orgánica define la organización que podría adquirir la región, pero son los ciudadanos quienes deciden si aceptan la conversión. La exigencia de aprobación en cada departamento protege la voluntad individual de los territorios integrantes. La regla del artículo 26 se aplica en armonía con la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y con las disposiciones vigentes sobre convocatoria, control previo, censo, campaña, votación, escrutinio y certificación. La mayoría simple prevista en el texto se refiere	al resultado entre votos válidos y no excluye los umbrales de participación que tengan fuerza constitucional o estatutaria. La deliberación previa debe ofrecer información suficiente sobre competencias, órganos, recursos, transición y controles. La Región Administrativa y de Planificación Caribe, los gobiernos departamentales, las asambleas, la organización electoral y las autoridades nacionales deberán desarrollar una pedagogía neutral y accesible que permita una decisión libre e informada. La participación no termina con el referendo. El Comité Asesor Regional, los consejos territoriales, las comisiones sectoriales, las mesas temáticas, la rendición de cuentas y la vigilancia ciudadana integran un modelo de democracia territorial permanente. XI. PUEBLOS Y COMUNIDADES ÉTNICAS El Caribe colombiano alberga pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y población Rom, con autoridades, instituciones y derechos territoriales protegidos por la Constitución y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado mediante la Ley 21 de 1991.¹⁶ El parágrafo del artículo 2 contiene una salvaguarda expresa. La ley no modifica la jurisdicción especial, las formas de gobierno propio ni los derechos sobre resguardos y territorios colectivos; tampoco atribuye a la Región Entidad Territorial Caribe la administración de esos territorios o la decisión sobre sus recursos. La norma distingue el régimen orgánico general de las actuaciones concretas. Si un programa, proyecto, obra o medida posterior produce afectación directa, deberá surtirse la consulta previa cuando corresponda. La participación de representantes étnicos en el Comité Asesor Regional complementa, pero no reemplaza, los procedimientos constitucionales específicos. El diseño regional puede mejorar la coordinación de políticas interculturales, la protección ambiental, la seguridad alimentaria, la conectividad y la prestación de servicios en territorios étnicos. Su actuación deberá reconocer la diversidad, garantizar participación efectiva y respetar la autonomía de las autoridades propias. XII. CONTROL, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD La creación de una entidad territorial exige controles proporcionales a sus competencias y recursos. El proyecto atribuye el control fiscal a la Contraloría ¹⁶ Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Consulta.

General de la República, conserva los sistemas de control interno y reconoce la vigilancia ciudadana. La Junta Regional ejerce control político sobre la Gerencia; el presupuesto y los instrumentos de planeación requieren aprobación colegiada; la Gerencia debe rendir cuentas; y los estatutos deben regular conflictos de interés, impedimentos y recusaciones. El Marco Fiscal de Mediano Plazo y el plan financiero multianual permiten verificar la sostenibilidad de las decisiones. La participación social y la publicidad de la información deben acompañar estos controles. Los proyectos regionales, sus fuentes, cronogramas, contratistas, metas e indicadores deben ser accesibles para la ciudadanía. La escala regional ofrece la oportunidad de integrar sistemas de información y establecer estándares comunes de transparencia. XIII. CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, exige incluir en la ponencia una descripción de las circunstancias que podrían generar conflictos de interés. La iniciativa regula de manera general la organización territorial y produce efectos impersonales para la población y las autoridades de siete departamentos.¹⁷ En principio, el apoyo político a la regionalización, la representación de un departamento del Caribe, la participación en debates anteriores o la autoría de la iniciativa no configuran por sí solos un beneficio particular, actual y directo. Podría existir conflicto cuando una disposición genere un beneficio particular, actual y directo para un congresista, su cónyuge o compañero permanente, sus parientes dentro de los grados legales o sus socios, especialmente si concurren intereses económicos individualizables en contratos, bienes, empresas o proyectos directamente favorecidos. También deberá examinarse cualquier situación laboral, contractual o administrativa singular que reciba un tratamiento específico por las normas de transición. Esta relación es orientadora y no sustituye el examen individual. Cada congresista conserva el deber de valorar sus circunstancias, declarar los impedimentos que correspondan y atender el procedimiento previsto en la Constitución y el Reglamento del Congreso. XIV. RAZONES PARA APROBAR EL PROYECTO ¹⁷ Ley 5 de 1992, artículos 286 a 295, modificados y adicionados por la Ley 2003 de 2019. Consulta.	La iniciativa materializa una posibilidad expresa de la Constitución que, más de tres décadas después de 1991, aún requiere desarrollo concreto. La Región Administrativa y de Planificación Caribe ha acreditado experiencia institucional, los siete departamentos han manifestado su voluntad mediante sus autoridades y existe un soporte técnico que justifica la conversión. El proyecto crea una escala de gestión adecuada para problemas supradepartamentales, fortalece la planeación de largo plazo, facilita la estructuración de proyectos, promueve el cierre de brechas y consolida una voz regional dentro de la unidad de la República. La organización propuesta distribuye funciones entre dirección política, planeación técnica, ejecución administrativa y participación social. El modelo de competencias distingue atribuciones propias, delegadas y concurrentes y somete su ejercicio a coordinación, progresividad y financiación. El régimen financiero respeta la legalidad tributaria, la capacidad de pago y las normas presupuestales. La conversión está condicionada al referendo y la ciudadanía conserva la decisión definitiva. Los departamentos, distritos, municipios y autoridades étnicas mantienen su autonomía y sus competencias. La experiencia legislativa anterior y el apoyo técnico de la Región Administrativa y de Planificación Caribe permitieron presentar una iniciativa madura, respaldada por un proceso territorial verificable. Estas razones justifican una ponencia positiva y la aprobación integral del texto radicado. XV. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, en mi condición de autor y ponente, rindo informe de ponencia positiva y propongo a los honorables senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar, en su integridad y sin modificaciones, el Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial», conforme al texto radicado que se reproduce a continuación.
De los honorables senadores,  FABIO RAÚL AMÍN SALEME Senador de la República Ponente TEXTO RADICADO QUE SE PROPONE APROBAR EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 161 DE 2026 SENADO «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial». EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas para la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), conforme al artículo 9 de la Ley 1962 de 2019, reconociendo su carácter de entidad territorial, su autonomía política, sus competencias, organización y fuentes de financiación, en concordancia con los artículos 286, 307 y 356 de la Constitución Política. PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, por medio de la presente ley se reconoce la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), en los términos del artículo 9 de la Ley 1962 de 2019. Artículo 2. Naturaleza jurídica. La Región Entidad Territorial Caribe es una entidad territorial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, integrada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre. PARÁGRAFO. Salvaguarda de autoridades y territorios étnicos. La presente ley no crea, modifica, limita o interfiere con la organización, competencias, jurisdicción especial o las formas propias de gobierno de las autoridades indígenas, ni con la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ni con los derechos territoriales	de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni del pueblo Rom. La Región Entidad Territorial Caribe no asume funciones de ordenamiento o administración de dichos territorios ni decisiones sobre el uso, acceso, aprovechamiento de sus tierras o recursos, ni altera sus instituciones. En consecuencia, esta ley no comporta afectación directa a pueblos y comunidades étnicas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier actuación específica, programa, proyecto u obra que de manera particular pueda generar afectación directa se someterá, cuando corresponda, a la coordinación con la autoridad competente y a la consulta previa, libre e informada conforme a la Constitución y la Ley 21 de 1991. Artículo 3. Sede y símbolos. La sede administrativa de la Región Entidad Territorial Caribe será designada por la Junta Regional, sin perjuicio del establecimiento de subsedes en los demás departamentos miembros. La Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe podrá adoptar los símbolos y emblemas de la entidad. TÍTULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Artículo 4. Órganos de Gobierno de la Región Entidad Territorial Caribe. La Región Entidad Territorial Caribe contará con la siguiente estructura institucional: 1. Junta Regional. 2. Consejo Regional de Planeación. 3. Gerencia Regional. 4. Comité Asesor Regional. 5. Instancias de participación y articulación territorial. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones que se detallan en los artículos siguientes. Artículo 5. Reglas Generales de los Órganos de Gobierno. En desarrollo de los artículos 10 y 11 de la Ley 1962 de 2019, los órganos de administración de la Región Entidad Territorial Caribe se sujetan a las siguientes reglas generales: 1. Calidades generales. Quienes integren órganos de administración deberán ser ciudadanos en ejercicio, no encontrarse en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses y acreditar las calidades específicas previstas en esta ley y en los estatutos. 2. Periodos.

La Junta Regional y el Consejo Regional de Planeación se integran por razón del cargo y su participación se extiende por el término del respectivo periodo institucional del servidor público designado o electo. El Gerente Regional tendrá el periodo fijado en esta ley. Los miembros del Comité Asesor Regional tendrán el periodo que fijen los estatutos, sin exceder dos (2) años, prorrogable una vez. 3. Inhabilidades e incompatibilidades. Serán aplicables, en lo pertinente, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en la normativa vigente para los servidores públicos del orden territorial y para los altos directivos, sin perjuicio de las reglas específicas de esta ley. 4. Prohibiciones y conflictos de interés. Los integrantes de los órganos de administración deberán declarar y gestionar sus conflictos de interés; se abstendrán de intervenir en asuntos en los que exista interés particular directo o indirecto; les está prohibido usar su posición para obtener ventajas indebidas y contratar con la RET, en las condiciones que señalen la Constitución y la ley. 5. Gratuidad. La participación en la Junta Regional, el Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Comité Asesor Regional no genera remuneración o reconocimiento de honorarios, sin perjuicio de los viáticos y gastos de desplazamiento que correspondan conforme a la ley y a los reglamentos internos que expida la Junta Regional. PARÁGRAFO. Los estatutos de la RET Caribe desarrollarán los procedimientos de declaración de intereses, impedimentos y recusaciones, y las medidas de mitigación aplicables a todos los órganos de administración. Artículo 6. Junta Regional. La Junta Regional es la máxima instancia de dirección política y estratégica de la Región Entidad Territorial Caribe. Estará conformada por los gobernadores de los departamentos que la integran. La Junta Regional tendrá las siguientes funciones: 1. Definir las directrices políticas, estratégicas y programáticas de la Región Entidad Territorial Caribe. 2. Aprobar el Plan Estratégico Regional y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial regional, a iniciativa de la Gerencia Regional. 3. Designar al Gerente Regional.	4. Aprobar el presupuesto anual, el plan financiero plurianual y el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Región Entidad Territorial, a iniciativa de la Gerencia Regional. 5. Adoptar los estatutos de organización, el reglamento interno y los manuales de funcionamiento institucional de los órganos que integran la Región Entidad Territorial Caribe, a iniciativa de la Gerencia Regional. 6. Adoptar la estructura administrativa de la Región Entidad Territorial, a iniciativa de la Gerencia Regional. Buscar en Google o escribir una URL ET ELTIEMPO.CO... Chrome Web... Acceso directo Continuar con estas pestañas https://www.latamairlines.com/co/es/h2/pa... latamairlines c... iPhone1... Visitados Hace 16 horas https://www.latamairlines.com/co/es/h2/pa... latamairlines c... iPhone1... Visitados Hace 16 horas Pasajeros LATAM Airlines latamairlines c... iPhone1... Visitados Hace 16 horas Tienda Compra LATAM Airlines latamairlines c... iPhone1... Visitados Hace 16 horas Ver más 7. Otorgar facultades extraordinarias a la Gerencia Regional en los asuntos de su competencia. 8. Evaluar el desempeño institucional y ejercer control político sobre la Gerencia Regional. 9. Aprobar la adopción de símbolos oficiales y modificaciones reglamentarias. 10. Las demás previstas en la normativa vigente. PARÁGRAFO 1°. Integración y periodo. La Junta Regional estará integrada por los gobernadores de los departamentos que conforman la Región Caribe o sus delegados conforme a los estatutos. Su participación se ejerce por razón del cargo y por el término de su respectivo periodo constitucional.
PARÁGRAFO 2°. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. Los miembros de la Junta Regional se someten al régimen de inhabilidades e incompatibilidades propio de su investidura; deberán declarar impedimentos cuando exista conflicto de interés y se abstendrán de participar en decisiones con interés particular. Su participación no conlleva el reconocimiento de remuneración o de honorarios, salvo viáticos y gastos de desplazamiento conforme a la ley. Artículo 7. Consejo Regional de Planeación. Es la instancia técnica de articulación de políticas públicas y planificación regional, integrada por los Secretarios de Planeación y de Hacienda de los departamentos, así como los delegados que definan los gobernadores. El Consejo Regional de Planeación tendrá las siguientes funciones: 1. Asesorar a la Junta Regional en la formulación de políticas, planes y proyectos estratégicos. 2. Coordinar la integración de los planes departamentales con el Plan Estratégico Regional y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial regional. 3. Proponer criterios para la distribución y ejecución de los recursos de la Región Entidad Territorial. 4. Evaluar el avance y cumplimiento de los indicadores del Plan de Desarrollo Regional. 5. Canalizar las iniciativas sectoriales y territoriales que requieran articulación regional. 6. Las demás que dispongan las normas vigentes o le asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional. PARÁGRAFO 1°. Calidades y periodo. Los integrantes del Consejo deberán ser servidores públicos del nivel directivo o asesores de las entidades territoriales que integran la Región, o quienes hagan sus veces, y ejercerán por razón del cargo durante su periodo institucional. PARÁGRAFO 2°. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. Son aplicables las inhabilidades e incompatibilidades del régimen general de los servidores públicos y las reglas de conflicto de interés previstas en esta ley. Su participación no conlleva el reconocimiento de remuneración o de honorarios, sin perjuicio de viáticos y gastos de desplazamiento conforme a la normatividad vigente. Artículo 8. Gerente Regional. El Gerente Regional es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Región Entidad Territorial Caribe; ordenador del gasto y director ejecutivo de la administración regional.	El Gerente Regional tendrá las siguientes funciones: 1. Ejecutar las decisiones de la Junta Regional. 2. Ejercer la potestad reglamentaria respecto de los acuerdos expedidos por la Junta Regional. 3. Dirigir y coordinar la gestión técnica, administrativa, financiera y contractual de la Región Entidad Territorial. 4. Presentar proyectos de acuerdo a consideración de la Junta Regional, relacionados con los asuntos a su cargo o de su competencia exclusiva. 5. Representar a la Región Entidad Territorial ante entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales. 6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Región Entidad Territorial ante los órganos y autoridades competentes. 7. Proponer el anteproyecto de presupuesto y planes operativos anuales. 8. Suscribir convenios interadministrativos y contratos conforme con las normas legales. 9. Liderar el equipo técnico, humano y el aparato institucional de la Región Entidad Territorial. 10. Ejercer la potestad nominadora de la Región Entidad Territorial. 11. Rendir cuentas periódicamente a la Junta Regional y demás instancias de control. 12. Las demás que dispongan las normas vigentes o le asigne la Junta Regional mediante acuerdo. PARÁGRAFO 1°. Calidades y requisitos. Para ser Gerente Regional se requiere: 1. Ser ciudadano en ejercicio. 2. Título profesional y título de posgrado en administración pública, derecho, economía, finanzas, planeación, ingeniería o áreas afines. 3. Experiencia profesional no menor a ocho (8) años, de los cuales al menos cinco (5) años en dirección, planeación o gestión pública territorial y/o regional. 4. No tener antecedentes disciplinarios, fiscales o penales vigentes. No encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés. PARÁGRAFO 2°. Periodo. El Gerente Regional tendrá un periodo institucional de cuatro (4) años, reelegible por una sola vez, cuyo periodo iniciará en el tercer año del mandato constitucional de los gobernadores de la Región Entidad Territorial. PARÁGRAFO 3°. Inhabilidades e incompatibilidades. Además del régimen general aplicable a los altos directivos del nivel territorial, el Gerente Regional no podrá: 1. Celebrar contratos con la RET cuando exista conflicto de interés.

2. Participar en actividades proselitistas. 3. Integrar juntas o consejos de administración de entidades privadas sujetas a regulación, vigilancia o contratación de la RET, salvo representación institucional prevista en la ley. PARÁGRAFO 4°. Remoción y vacancia. El Gerente Regional, una vez elegido conforme a esta ley, no podrá ser removido discrecionalmente por la Junta Regional durante su periodo institucional. Su separación del cargo solo procederá por las causales taxativas de falta absoluta previstas en este parágrafo. 1. Faltas absolutas. Constituyen falta absoluta del Gerente Regional: a) Muerte. b) Renuncia debidamente aceptada por la Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe. c) Incapacidad física o mental permanente, certificada por junta médica conforme a la ley. d) Condena penal ejecutoriada por delito doloso que conlleve inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o pena privativa de la libertad. e) Sanción disciplinaria ejecutoriada de destitución e inhabilitad, impuesta por autoridad competente conforme al régimen disciplinario vigente. f) Pérdida de la ciudadanía, interdicción de derechos y funciones públicas o inhabilitad sobreviniente declarada por autoridad competente. g) Nulidad ejecutoriada del acto de elección proferida por la jurisdicción competente. 2. Faltas temporales. Son faltas temporales: a) Licencias y vacaciones autorizadas; b) Incapacidad médica temporal; c) Suspensión provisional ordenada por autoridad judicial o disciplinaria; d) Medida de aseguramiento que no implique inhabilitad o que no constituya causal de falta absoluta. La falta temporal no implica separación definitiva del cargo y cesa por ministerio de la ley al desaparecer su causa. 3. Declaratoria y efectos. La ocurrencia de una falta absoluta o temporal será declarada mediante acto administrativo de carácter declarativo, sin discrecionalidad, previa verificación documental por la Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe. 4. Encargo y provisión.	a) Falta temporal: La Junta Regional designará Gerente Regional (e) que cumpla las mismas calidades del titular, hasta tanto cese la causal. b) Falta absoluta: La Junta Regional designará Gerente Regional (e) por un término máximo de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual deberá surtirse la elección del titular conforme al procedimiento previsto en esta ley y en los estatutos. El encargo no constituye designación en propiedad ni interrumpe la continuidad institucional. Artículo 9. Comité Asesor Regional. Es un órgano consultivo permanente, compuesto por representantes de las asambleas departamentales, de la academia, el sector empresarial, organizaciones sociales, pueblos étnicos, juventudes, comunidades de base, y otras instancias definidas por el reglamento. El Comité Asesor Regional tendrá las siguientes funciones: 1. Emitir conceptos sobre políticas, planes y programas regionales. 2. Promover el diálogo y la concertación entre la Región Entidad Territorial y los actores del desarrollo. 3. Promover iniciativas estratégicas para el fortalecimiento regional. 4. Acompañar el proceso de evaluación de impacto de la acción regional. 5. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional. PARÁGRAFO 1°. Naturaleza y periodo. La participación en el Comité Asesor es honorífica y no genera relación laboral ni remuneración, sin perjuicio de viáticos y gastos de desplazamiento que se autoricen conforme a la ley. Los miembros tendrán un periodo de hasta dos (2) años, renovable por una sola vez, según lo definan los estatutos. PARÁGRAFO 2°. Conflictos de interés y prohibiciones especiales. Los miembros deberán declarar intereses y abstenerse de intervenir cuando exista conflicto. No podrán contratar con la RET en asuntos directamente relacionados con recomendaciones o conceptos emitidos por ellos, por un término de doce (12) meses siguientes a su intervención, salvo que se trate de convenios de cooperación sin transferencia de recursos a favor del miembro o su entidad. Artículo 10. Instancias de participación y articulación territorial. La Región Entidad Territorial Caribe podrá establecer Consejos Territoriales, Comisiones Sectoriales, Mesas Temáticas o Subregionales u otras instancias de concertación, según lo defina la Junta Regional y las necesidades territoriales.
Serán funciones generales de estas instancias las siguientes: 1. Servir como espacios de diálogo y concertación entre actores locales y regionales. 2. Canalizar demandas territoriales y promover la planeación participativa. 3. Apoyar la implementación de los proyectos del Plan Estratégico Regional. 4. Garantizar la representación territorial y sectorial en el ejercicio de la gestión pública regional. 5. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional. Artículo 11. Régimen transitorio de gobierno regional. El Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Gerente Regional ejercerán de manera transitoria las funciones de autoridad política y de dirección administrativa, respectivamente. Artículo 12. Principios rectores de la organización institucional de la Región Entidad Territorial Caribe. La organización institucional de la Región Entidad Territorial Caribe está integrada por los órganos de gobierno y las instancias de articulación de la Región Entidad Territorial Caribe, los que deberán promover el enfoque de desarrollo regional equilibrado, privilegiar la planeación de largo plazo, garantizar la inclusión de los territorios más rezagados, asegurar la interoperabilidad institucional con los niveles nacional, departamental y local y ejercer las competencias o funciones a su cargo conforme con el respectivo acto de creación o de distribución de funciones contenido en la normativa vigente o expedido por la Junta Regional. Artículo 13. Descentralización funcional y territorial al interior de la Región Entidad Territorial Caribe. La Región Entidad Territorial Caribe, a través de la Junta Regional, implementará un modelo de gobernanza y de descentralización funcional y territorial interna que permita distribuir competencias, funciones administrativas y sedes operativas entre los distintos departamentos que la integran. La Junta Regional podrá establecer subse-des temáticas, direcciones regionales especializadas y esquemas de gestión compartida en los distintos departamentos, con el fin de fortalecer la gobernanza regional, optimizar el uso de recursos, y acercar la administración regional a los ciudadanos. TÍTULO III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES Artículo 14. Principios generales de distribución de competencias. La Región Entidad Territorial Caribe ejercerá competencias propias, delegadas o concurrentes, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales, con el propósito de promover un desarrollo regional sostenible, equitativo y articulado.	PARÁGRAFO. La interpretación y aplicación de las competencias previstas en los artículos 15 a 17 de esta ley se harán en armonía con los principios del artículo 4 y con los criterios de distribución del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019, respetando la autonomía de los departamentos y municipios y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que favorezca la coordinación intergubernamental y evite duplicidades. Artículo 15. Competencias propias de la Región Entidad Territorial Caribe. Son competencias propias de la Región Entidad Territorial Caribe aquellas que corresponden a su naturaleza institucional, su base normativa y su capacidad autónoma de gestión. Estas se ejercerán de manera exclusiva, sin perjuicio de las competencias de los departamentos y la Nación. 1. Formular, definir y promover proyectos estratégicos de impacto regional, en coordinación con los departamentos, distritos y municipios, asegurando su vinculación en los instrumentos de planificación, ordenamiento territorial y su financiación. 2. Formular y desarrollar proyectos de infraestructura productiva de importancia regional, dando prioridad a inversiones de conectividad, logística y servicios públicos esenciales para la competitividad territorial, que promuevan el uso eficiente de los recursos e incentiven la asociación con otras entidades territoriales o con organizaciones de derecho público o privado. 3. Garantizar la participación activa de los órganos de gobierno en el proceso de elaboración del Plan Estratégico Regional. 4. Definir criterios geográficos, poblacionales y regionales para la transformación de entidades públicas del nivel territorial. 5. Financiar inversiones para el desarrollo supradepartamental y regional, así como programas y estrategias para el fortalecimiento y la cooperación técnica en la formulación y ejecución de los proyectos. 6. Diseñar, promover y coordinar, en asociación con municipios y distritos, instrumentos regionales de financiación sostenible, incluida la captura de valor del suelo como la contribución de valorización y la participación en plusvalía, y los cobros por congestión o por emisiones, previa habilitación legal y/o mediante convenios o contratos interadministrativos con las entidades territoriales competentes, con sujeción a sus POT y normas aplicables. PARÁGRAFO. Garantía de legalidad tributaria. La ley definirá las condiciones con sujeción a las cuales la RET Caribe podrá adoptar instrumentos tributarios y señalará los elementos esenciales de las tasas, contribuciones o impuestos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política. Artículo 16. Competencias delegadas. La Región Entidad Territorial Caribe podrá ejercer funciones delegadas por el Gobierno Nacional o por los departamentos que la integran, mediante convenios o contratos interadministrativos. Para este efecto,

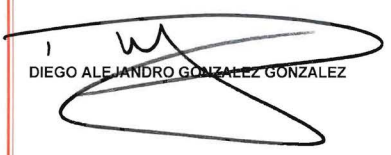
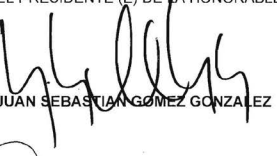
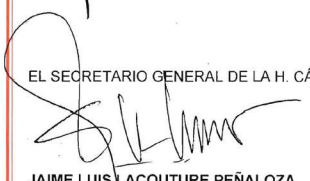
el Departamento Nacional de Planeación definirá criterios de brechas económicas territoriales, porcentaje de ruralidad y dispersión poblacional, nivel de ingresos propios de origen tributario y proyectos de impacto regional en la distribución de las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación. Estas competencias incluirán: 1. La ejecución de programas de inversión nacional con enfoque regional. 2. La administración de recursos del Sistema General de Regalías. 3. La gestión de contratos plan, convenios de desempeño o pactos territoriales. 4. La implementación de políticas nacionales con criterios de adaptación territorial. PARÁGRAFO 1º. La Región Entidad Territorial Caribe podrá asumir el ejercicio descentralizado de competencias de entidades nacionales, adicionales a las establecidas en el presente artículo, previa habilitación mediante acto administrativo expedido por la autoridad que habilita el ejercicio de la competencia y conforme con concepto de viabilidad técnica y financiera emitido por el Departamento Nacional de Planeación. PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional, con la participación de la Región Entidad Territorial Caribe y la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. Artículo 17. Competencias concurrentes y coordinadas. La Región Entidad Territorial Caribe podrá ejercer funciones, conforme al principio de concurrencia previsto en la Constitución y la ley. Estas competencias se ejercerán principalmente en: 1. Planeación y ordenamiento territorial. 2. Educación, salud, servicios públicos y vivienda. 3. Desarrollo rural, seguridad alimentaria y adaptación al cambio climático. 4. Protección de grupos étnicos, minorías y poblaciones en situación de vulnerabilidad. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, con la participación de la Región Entidad Territorial Caribe y la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. Artículo 18. Armonización, progresividad y desarrollo reglamentario. La asignación y ejercicio de competencias por parte de la Región Entidad Territorial Caribe será armónica con la Ley de Competencias que reglamenta el Acto Legislativo 03 de 2024, y se desarrollará de forma progresiva conforme al fortalecimiento institucional y fiscal de la entidad territorial.	La Región Entidad Territorial Caribe reglamentará las disposiciones necesarias para garantizar la adecuada distribución y financiación de las competencias aquí establecidas. PARÁGRAFO. Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales. Con el fin de prevenir, gestionar y resolver controversias entre la Región Entidad Territorial Caribe y las entidades territoriales que la integran, créase la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales como instancia técnica y política de carácter intergubernamental. 1. Naturaleza y alcance. La Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales actuará como mecanismo obligatorio de coordinación previa a cualquier trámite contencioso o arbitral que involucre conflictos de competencias, financiación o ejecución de proyectos regionales. Sus decisiones no podrán reasignar competencias, modificar el régimen de recursos ni crear cargas tributarias; serán obligatorias únicamente cuando se formalicen mediante actos administrativos o convenios interadministrativos suscritos por las entidades competentes. 2. Composición mínima. La Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales estará integrada por: a) El Gerente Regional, quien la preside. b) Dos (2) representantes de los gobiernos departamentales, designados por la Junta Regional. c) Tres (3) representantes de los gobiernos municipales y/o distritales, designados conforme al mecanismo de representación territorial que señale el estatuto regional, garantizando al menos un (1) representante de los distritos. El estatuto regional podrá ampliar invitados con voz y sin voto, y definir suplencias y rotaciones. 3. Funciones. Son funciones esenciales de la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales: a) Prevenir y gestionar controversias mediante diálogo técnico y concertación política. b) Aprobar lineamientos y protocolos mínimos de concurrencia y subsidiariedad para la ejecución de proyectos de impacto regional. c) Promover acuerdos marco y conciliaciones administrativas. d) Recomendar esquemas de cooperación, convenios y arreglos institucionales. e) Escalar asuntos no resueltos ante las instancias u órganos competentes que determine la ley.
4. Reglas de decisión y quórum. Habrá quórum deliberatorio con la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán preferentemente por consenso; a falta de este, por mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los integrantes con derecho a voto. 5. Plazos del trámite. Recibida la solicitud, la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales deberá instalar audiencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y concluir el trámite con acta de acuerdo o constancia de no acuerdo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su instalación, prorrogables por una sola vez hasta por quince (15) días hábiles. 6. Secretaría Técnica. El Gerente Regional de la Región Entidad Territorial Caribe ejercerá la Secretaría Técnica de la Mesa y garantizará: a) Convocatoria. b) Soporte jurídico y técnico. c) Elaboración y publicidad de actas y decisiones. d) Seguimiento a los compromisos. 7. Remisión al estatuto regional. El estatuto regional desarrollará el procedimiento detallado, así como las reglas sobre rotaciones, suplencias, duración y calidad de los miembros y la articulación con otras instancias de coordinación. TÍTULO IV. FINANCIACIÓN Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL Artículo 19. Autonomía financiera y régimen presupuestal. La Región Entidad Territorial Caribe gozará de autonomía presupuestal y financiera en la planeación, gestión y ejecución de sus recursos, conforme al régimen de las entidades territoriales establecido en la Constitución y la ley. El presupuesto de la Región Entidad Territorial Caribe será elaborado anualmente por la Gerencia Regional, aprobado por la Junta Regional y ejecutado de acuerdo con los principios del Estatuto Orgánico de Presupuesto. Artículo 20. Fuentes de financiación. La Región Entidad Territorial Caribe contará con las siguientes fuentes de financiación: 1. Participaciones de los ingresos corrientes de la Nación, conforme lo disponga la ley.	2. Recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR) a través de la coordinación con los departamentos, conforme a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución Política. 3. Recursos de cooperación internacional, cooperación técnica y financiera no reembolsable. 4. Recursos propios provenientes de impuestos, tarifas, tasas, contribuciones, venta de bienes o servicios, rendimientos financieros y gestión de activos. 5. Recursos del crédito público, con sujeción al marco fiscal de mediano plazo y a las reglas de endeudamiento territorial. 6. Ingresos por instrumentos regionales de captura de valor del suelo, incluyendo valorización, participación en plusvalías concertadas con municipios y distritos, derechos de edificabilidad y cobros por congestión o por emisiones, en los términos de la presente ley. 7. Recursos de instrumentos financieros sostenibles, tales como bonos temáticos y fondos de agua u otros vehículos de inversión ambiental, conforme a las reglas de endeudamiento territorial. 8. Otras fuentes legalmente autorizadas. PARÁGRAFO. La RET Caribe no creará tributos por acto administrativo. Toda tasa, contribución o impuesto asociado a instrumentos de financiación se sujetará al artículo 338 de la Constitución y a la ley habilitante. Los convenios con municipios y distritos no sustituyen la competencia del legislador ni de las asambleas y concejos para definir los elementos esenciales del tributo. Artículo 21. Plan financiero plurianual. La Región Entidad Territorial Caribe adoptará un Marco Fiscal de Mediano Plazo y un Plan Financiero Multianual articulado con su Plan Estratégico Regional y sus planes de desarrollo departamentales. Dichos planes contendrán escenarios fiscales de mediano plazo, metas de inversión regional, prioridades programáticas y estrategias de sostenibilidad. Estos instrumentos serán revisados anualmente por la Junta Regional, en articulación con los Secretarios de Hacienda departamentales. Artículo 22. Endeudamiento y regla fiscal. La Región Entidad Territorial Caribe podrá contratar operaciones de crédito público interno o externo conforme a las disposiciones establecidas para las entidades territoriales. Su política de endeudamiento deberá ser coherente con su Marco Fiscal de Mediano Plazo y su capacidad de pago. La Junta Regional podrá adoptar reglas fiscales específicas que garanticen la sostenibilidad de la entidad, en armonía con las del orden nacional y departamental, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO. La Junta Regional podrá estructurar, emitir y colocar instrumentos de deuda y de inversión sostenible y constituir o participar en fondos de agua y otros vehículos ambientales, con sujeción a las reglas de endeudamiento territorial y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 23. Control fiscal. El control fiscal sobre la Región Entidad Territorial Caribe será ejercido por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los órganos de control interno y de las acciones de vigilancia ciudadana. TÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES Artículo 24. Régimen de transición. Hasta tanto se establezca y consolide la estructura administrativa propia de la Región Entidad Territorial Caribe, la Región Administrativa y de Planificación Caribe, conformada mediante el Acuerdo Regional 001 de 2017 suscrito por sus gobernadores, ratificado mediante ordenanzas departamentales, continuará ejerciendo las funciones técnicas, operativas y administrativas asignadas a la Región Entidad Territorial Caribe, de manera transitoria, por un período de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Durante este período, la Región Administrativa y de Planificación Caribe deberá adelantar el proceso de adaptación institucional, presupuestal, jurídica y operativa para su transformación en la estructura administrativa definitiva de la Región Entidad Territorial Caribe. PARÁGRAFO. Mientras se implementan las instancias previstas en esta ley, la Junta Regional podrá poner en operación los instrumentos de financiación de los artículos 19 y 21 mediante actos generales y convenios o contratos interadministrativos con municipios, distritos y departamentos, conforme con el artículo 338 de la Constitución y la armonización con POT/POD y planes sectoriales. Las metodologías y parámetros se someterán a participación ciudadana y requerirán concepto del Consejo Regional Administrativo y de Planificación. Artículo 25. Plan Estratégico Regional Caribe. El Plan Estratégico Regional Caribe 2035, formulado por la Región Administrativa y de Planificación Caribe, será adoptado como instrumento de planeación inicial de la Región Entidad Territorial Caribe. Este plan servirá como hoja de ruta para la inversión, la coordinación intergubernamental, la programación presupuestal y el fortalecimiento institucional durante los primeros diez (10) años de funcionamiento de la Región Entidad Territorial Caribe, sin perjuicio de su revisión periódica.	Artículo 26. Referendo habilitante para la constitución de la RET Caribe. La conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe en Región Entidad Territorial Caribe se perfeccionará mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos que hacen parte de la Región Entidad Territorial, en los términos previstos por el artículo 307 de la Constitución Política. El referendo será convocado por el Gobierno Nacional y las autoridades electorales, y se celebrará dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley. Su aprobación requerirá mayoría simple de los votos válidos en cada departamento. Una vez aprobado en todos los departamentos, la Región Caribe adquirirá la condición de entidad territorial, con las competencias, régimen institucional y fuentes de financiación establecidas en esta ley. Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables senadores,  FABIO RAÚL AMIN SALEME Senador de la República Autor y ponente
---	--

LEYES SANCIONADAS

LEY 2633 DE 2026
(SEPTIEMBRE 14)

por medio de la cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.

LEY NO. 2633 14 SEP 2026 'POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801-DE 2016 GARANTIZANDO EL ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley, 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas con discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará, así: ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, y a sus cuidadores o acompañantes cuando ello sea necesario para su atención o movilidad, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código. Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, no se realice el mismo. Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad. Parágrafo 1°. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código. Parágrafo 2°. Será deber de cada establecimiento de comercio abierto al público informar, ya sea a través de medios físicos o verbales a las personas en condición	2633 de discapacidad sobre el derecho que le otorga la ley al uso de los baños conforme a lo dispuesto en la presente ley. Parágrafo 3°: Las autoridades competentes, a través de las alcaldías mayores y menores, por intermedio de las Secretarías de Gobierno, las Secretarías de Salud y las Inspecciones de Policía, direcciones locales de salud adelantarán campañas de divulgación, sensibilización y programas de capacitación dirigidos al gremio del comercio. Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EL PRESIDENTE (E) DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA 2
--	---

LEY No. 2633

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1801 DE 2016 GARANTIZANDO EL ACCESO A BAÑOS PÚBLICOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los 14 SEP 2026



EL MINISTRO DEL INTERIOR,


RODRIGO LARA RESTREPO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,


SANDRA SUÁREZ PÉREZ

CONTENIDO

Gaceta número 1223 - jueves, 17 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2026 Senado, por medio del cual se garantiza la continuidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se prohíbe su fragmentación injustificada y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto radicado que se propone aprobar del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial.	6

LEYES SANCIONADAS

Ley 2633 de 2026, por medio de la cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.	16
--	----

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026